



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00182-00
Demandante	Electricaribe S.A., ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y vinculado
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciación No.	099

Antecedentes

Se advierte que dentro del presente proceso se admitió la demanda en 17 de septiembre de 2018¹, se notificó al demandado en 22 de mayo de 2019².

La Fiduciaria Bogotá contestó en 21 de mayo de 2019³, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó en 12 de agosto de 2019⁴.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2019⁵ se ordenó la vinculación la FIDUCIARIA BBVA ASSETMANAGEMENT como administrador y representante legal del Patrimonio autónomo Fondo Empresarias del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se excluyó a la Fiduciaria Bogotá S.A.

Contestó el 10 de agosto de 2020.

En 04 de febrero de 2021⁶ se dio traslado de las excepciones conforme al art. 175 del C. de P.A: y de lo C.A.

Mediante auto de 1º de septiembre de 2021 se ordenó la notificación al Liquidador de Electricaribe⁷, la cual se realizó el 08 de octubre de 2021⁸

Lo anterior nos permite proseguir con la actuación procesal subsiguiente con las siguientes,

II. Consideraciones

Fue expedida la ley 2080 de 2021⁹, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

¹ Documento 05

² Documento 08

³ Documento 09

⁴ Documento 10

⁵ Documento 12

⁶ Documento 21

⁷ Documento 31

⁸ Documento 34

⁹ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas; además, se cuenta con las documentales que son anexos de la demanda que resultan pertinentes, conducentes y útiles contando con copia del contrato aportado por el vinculado Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo vocero actual es FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. El contrato es el 831 de 2017.





Documentos que serán las pruebas del proceso y fundamento de la decisión en sentencia.

La fijación del litigio será establecer si las Resoluciones demandadas SSPD-20178000198235 de 11/10/2017 y SSPD-2018800010775 de 14/02/2018, incurrieron en infracción de las normas en que debieron fundarse, si desconocen el principio de legalidad de las infracciones y sanciones.

Para lo cual deberá establecerse si la respuesta desfavorable del día 21 de octubre de 2016 de la demandante ELECTRICARIBES.S. ESP al derecho de petición-recurso presentado por el señor OMAR DURAN, el 14 de octubre de 2016, se entiende proferido fuera de los quince días para configurar el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994. Para lo cual debe establecerse si dentro de ese término de los 15 días debe incluirse el trámite de notificación de la decisión, y cómo se debe practicar la notificación por aviso del artículo 69 de la ley 142 de 1994, respecto al envío del mismo y su publicación. Si hay vacíos en la norma, cómo llenarlos.

De otra parte, si debió concederse el recurso de apelación.

Y analizar la proporcionalidad y razonabilidad de la multa impuesta, frente a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA y por no haber excepciones previas del artículo 100 CGP y conforme al artículo 175 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de que la secretaria del Despacho comparta el expediente digitalizado a las partes, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener como pruebas la aportadas con la demanda y el escrito de contestación de la demanda, por lo expuesto.
2. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de que la secretaria del Despacho comparta el expediente digitalizado a las partes, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito; todo ello conforme al artículo 182A





numeral 1º literales a) y d) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.

3. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8786f9738254ca7dfd7a9b4baebcbb42941f95fef507ec996c3cf765c07b98c2

Documento generado en 07/04/2022 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

